

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada con el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, de igual manera, se deja constancia que el presente asunto se encuentra digitalizado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2102

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** del causante, el señor **JHON JAIRO CEDEÑO PATIÑO**, instaurada a través de apoderado judicial por **JUDITH JAMEZ TELLEZ** quien actúa en causa propia y representación del menor **JOSEPH CEDEÑO JAIMEZ** siendo citados los señores **KAROL CEDEÑO RUIZ y JHON STEVAN CEDEÑO TEJADA**, se percata el despacho que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 488, 489 y 520 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a su admisión efectuándose los ordenamientos a que hace mención el artículo 490 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

1°. DECLARASE ABIERTO Y RADICADO en este despacho el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante, **JHON JAIRO CEDEÑO PATIÑO**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. **94.373.328**, fallecido en el Municipio de Cali – Valle, el día 21 de enero de 2022, quien tuvo su último domicilio en este Municipio de Jamundí.

2°. ORDENESE reconocer al menor **JOSEPH CEDEÑO JAIMEZ**, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.112.062.184, como heredero del causante **JHON JAIRO CEDEÑO PATIÑO**, en su condición de hijo teniendo en cuenta que la herencia la acepta con beneficio de inventario. (*Artículo 295 del Código General del Proceso*).

3°. ORDENESE reconocer a la señora **JUDITH JAMEZ TELLEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.670.781, su condición de cónyuge supérstite del causante **JHON JAIRO CEDEÑO PATIÑO**, quien opta por gananciales.

4° NOTIFICAR a **KAROL CEDEÑO RUIZ** en su condición de hija del causante **JHON JAIRO CEDEÑO PATIÑO**, de la existencia del presente proceso, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, para que en el término de 20 días, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, para lo cual se deberá notificar en la forma dispuesta en el artículo 291 del C.G.P y siguientes en concordancia con el contenido de la Ley 2213 de 2022.

5° NOTIFICAR a **JHON STEBAM CEDEÑO TEJADA** en su condición de hija del causante **JHON JAIRO CEDEÑO PATIÑO**, de la existencia del presente proceso, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, para que en el término de 20 días, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere

deferido, para lo cual se deberá notificar en la forma dispuesta en el artículo 291 del C.G.P y siguientes en concordancia con el contenido de la Ley 2213 de 2022.

6ª ORDENESE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la presente sucesión, en la forma prevista en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2016 en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

7º. COMUNÍQUESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN, para efectos del Decreto 2324 del 29 de diciembre de 1.995, **una vez surtida y aprobada la diligencia de inventarios y avalúos respectivos.**

8º COMUNÍQUESE al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN TESORERÍA DE RENTAS** del Municipio de Jamundí – Valle, de la presente demanda para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01258-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. **174** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 11 – 50 TEL.: 5166964
J01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
JAMUNDÍ – VALLE**

LISTADO EMPLAZATORIO

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI VALLE,**

E M P L A Z A

A todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **HECTOR FABIO GONZALEZ RAMOS, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 16.842.651**, proceso que fue declarado abierto y radicado en éste Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No.1617 de fecha 13 de diciembre de 2022, a solicitud del señor **JEISON DAVID GONZALEZ BURBANO e IAN SAMUEL GONZALEZ BURBANO** representado por su señora madre **YOLEYBY BURBANO TABORDA**, como hijos del causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Para efecto de lo dispuesto en los artículos 108 y 492 del C.G.P., se fija el presente Listado Emplazatorio en un lugar visible y acostumbrado de la secretaria del Juzgado y en la pagina WEB de la Rama Judicial, micrositio del despacho en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-jamundi>, por el término de veinte (20) días hábiles, y copia del mismo se entrega al interesado para su publicación en un periódico de amplia circulación (El País u Occidente), o en una radiodifusora debidamente acreditada de la localidad. La cual se efectuara por una sola vez.

En consecuencia se fija el presente edicto siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día cinco (05) días del mes de Octubre del dos mil veinte (2020)

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE
Carrera 12 No.11-50/56
Telefax No.516-69-64

Jamundí, 13 de diciembre de 2022

OFICIO No.1204

Señores:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL –
SUDIRECCION TESORERIA DE RENTAS

Jamundí – Valle

REFERENCIA: PROCESO SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: JEISON DAVID GONZALEZ BURBANO C.C No. 1.006.234.118
CAUSANTE: HECTOR FABIO GONZALEZ RAMOS quien en vida se
identificó con la cedula de ciudadanía No. 16.842.651
RADICACIÓN: 2022-00890-00

Cordial saludo,

Por medio del presente y para que obre dentro del proceso de la referencia, mediante auto interlocutorio No. 1617 del 13 de diciembre de 2022, se dispuso “1°. **DECLARASE ABIERTO Y RADICADO** en este despacho el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante, **HECTOR FABIO GONZALEZ RAMOS, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 16.842.651**, fallecido en el Municipio de Jamundí – Valle, el día 17 de junio de 2021, quien tuvo su último domicilio en este Municipio de Jamundí. (...) **8. COMUNÍQUESE** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN TESORERÍA DE RENTAS** del Municipio de Jamundí – Valle, de la presente demanda para lo de su competencia. (...) **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** El juez JAIR PORTILLA GALLEGO”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, conforme lo establece el artículo 227 del Decreto 0523 de junio de 1999.

Cordialmente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de julio 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda **VERBAL SUMARIO de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL** que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2050

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL** instaurado a través de apoderada judicial por **PAULINA PALOMEQUE BALANTA** contra **LUISA FERNANDA OCORO y CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DEL PARQUE P.H** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 390 y sus. del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En cuanto a la medida cautelar, solicitada, se advierte que al tratarse de un proceso verbal, cuyo régimen de medidas cautelares se encuentra reglado por el art. 590 del C.G.P. en el que contempla como medidas previas en este tipo de asunto, cuatro tipos, a saber:

"a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."

Asimismo la norma en cita, prevé que para acceder a la medidas cautelares ya enunciadas el actor deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones y por consiguiente en esta providencia se procederá a fijar la caución indicada, advirtiendo desde ya que solo se accederá a las medidas cautelares que cumplan con los requisitos antes anunciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITASE la presente demanda **VERBAL SUMARIO de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL** instaurado a través de apoderada judicial por **PAULINA PALOMEQUE BALANTA** contra **LUISA FERNANDA OCORO y CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DEL PARQUE P.H.**

2º. CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término de **DÍEZ (10) DIAS.**

3º. FIJESE la suma de **\$2.700.000**, como caución a cargo de la parte demandante, a efectos de acceder a las medidas cautelares solicitadas con las advertencias dadas en el cuerpo de esta providencia. Para tal fin **CONCEDASE** el término de cinco (05) días para tal fin.

4º RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. DAIRA LUCUMI ARCE identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.827.477 y portadora de la T.P No. 156.572 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, según las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01495-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 174 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 11 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de agosto de 2023

A Despacho de señor Juez, el presente proceso, con el comprobante de pago del 5% como impuesto y el saldo del remate llevado a cabo dentro del mismo. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2103

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Octubre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL** contra el señor **DANIEL ESTEBAN NARVAEZ**, el rematante allega escrito mediante el cual aportan dentro del término concedido el comprobante de consignación en el Banco Agrario de Colombia, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$2.995.000.00) obrante en el anexo 37 del expediente digital, el cual corresponde al 5% del valor total del remate, a fin de dar cumplimiento al artículo 453 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por la Ley 1743 de 2.014.

Aunado a lo anterior, allegó la consignación a órdenes de este despacho judicial, Correspondiente al excedente de la postura, esto es, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$34.200.000.00), tal como consta en el anexo 37 del expediente digital.

Así las cosas, como quiera que el rematante ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del art. 453 del Código General del proceso, en estas condiciones se ha de impartir la aprobación al remate, por haberse cumplido los requisitos que para ello determina el artículo 454 ibídem y se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 de artículo 455 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes el Remate del inmueble objeto de la garantía real dentro del presente proceso, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-930803** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, que se ubica la Calle 9B No. 50AS-39 Urbanización Bonanza Barrio La primavera etapa II; cuyos linderos especiales se encuentran contenidos en la ESCRITURA PUBLICA No. 1344 de fecha 03 de mayo de 2016, elevada en la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali, y se determinan así: LOTE No. 27 –AREA DEL LOTE 75.00M2 , AREA CONSTRUIDA 60M2 LINDEROS: NORESTE: en longitud de 5,00 metros con el Lote No. 4 de la misma manzana, SURESTE: en longitud de 12,00 metros con el lote 26 de la misma manzana. SUROESTE: en longitud de 5,00 metros con la Calle 9B. NOROESTE: en longitud de 12,00 metros con el Lote 28 e la misma manzana, a favor del señor FERNANDO SANDOVAL QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.140.882.

SEGUNDO: ORDENESE la cancelación de los gravámenes hipotecarios que afecten al inmueble objeto del remate, como también la afectación a vivienda familiar, el

patrimonio de familia, la prohibición de transferencia y el pacto de retroventa, si los hubiere. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-930803** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, que se ubica la Calle 9B No. 50AS-39 Urbanización Bonanza Barrio La primavera etapa II; cuyos linderos especiales se encuentran contenidos en la ESCRITURA PUBLICA No. 1344 de fecha 03 de mayo de 2016, elevada en la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali, y se determinan así: LOTE No. 27 –AREA DEL LOTE 75.00M2 , AREA CONSTRUIDA 60M2 LINDEROS: NORESTE: en longitud de 5,00 metros con el Lote No. 4 de la misma manzana, SURESTE: en longitud de 12,00 metros con el lote 26 de la misma manzana. SUROESTE: en longitud de 5,00 metros con la Calle 9B. NOROESTE: en longitud de 12,00 metros con el Lote 28 e la misma manzana. Líbrense el oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

CUARTO: ORDENESE a la demandada, señor DANIEL ESTEBAN NARVAEZ, hacer entrega al rematante, señor FERNANDO SANDOVAL QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.140.882, de todos los documentos que tengan en su poder del bien rematado.

QUINTO: ORDENESE expedir al rematante, señor FERNANDO SANDOVAL QUINTERO, copia de la presente providencia y de la diligencia de remate para que proceda a su Inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, los cuales se entregaran dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. (Requírase a la parte rematante para que inscriba y protocolice en la Notaría Única de Jamundí o en la que a bien escoja, la diligencia de remate y el auto aprobatorio y allegue copia de la escritura para ser agregada al proceso).

SEXTO: ORDENASE al secuestre del bien objeto del remate, sociedad DMH SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S, que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que para tal efecto se le libre, haga entrega del bien inmueble al rematante, señor FERNANDO SANDOVAL QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.140.882 y de igual manera, se sirva presentar un informe final al juzgado frente al inmueble rematado, en caso de no ser posible, se ordenará la entrega del bien inmueble rematado a través de despacho comisorio.

OCTAVO. ORDENESE la entrega del producto del remate al acreedor BANCO CAJA SOCIAL, hasta la concurrencia de su crédito y las costas, una vez se cumpla lo reglado en el artículo 453 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3º del artículo 455 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00436-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado No. 174, de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 11 DE OCTUBRE DE 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2076

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA**, instaurada en cauda propia por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA.**, en contra de la señora **MARTHA CAMPO BERMUDEZ** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

Decretar el embargo y secuestro de los DERECHOS, que tiene la DEMANDADA MARTHA CAMPO BERMUDEZ, sobre el predio con matrícula inmobiliaria No.370-967351, Lote B, ubicado en zona rural en Jamundí (Valle).

Respecto a la anterior solicitud, el Juzgado considera oportuno traer a consideración el inciso 3 del artículo 599 del código General del proceso, el cual dispone que: "**El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**". Negritas fuera del contexto.

Teniendo en cuenta la norma expuesta, el Despacho no encuentra procedente decretar las medidas descritas en los numerales 2 y 3., por cuanto, el Despacho al realizar una operación aritmética de lo que se adeuda hasta la fecha, se percata que al decretar todas las medidas cautelares solicitadas se excedería el monto del crédito cobrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA.**, en contra de la señora **MARTHA CAMPO BERMUDEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

1.). Por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) M/cte.**, correspondiente al capital de la obligación contenida en el Pagaré No. P-80523077, suscrito el día 01 de junio de 2022.

1.2). Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el **05 de julio de 2022**, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma; liquidados a la tasa del 2,5% tal como se encuentra en el cuerpo del título valor, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-967351**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle, de propiedad de la aquí demandada MARTHA CAMPO BERMUDEZ C.C. No.31.448.039.

4º.NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5º. TENGASE al señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.381.711 de Bogotá en calidad de demandante, quien actúa en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00131-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.174** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 11 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de abril de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2088

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **GIOVANNI RODRIGUEZ SALAMANDO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medidas cautelares las cuales se resolverán dentro del presente proveído por economía procesal.

1. EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que le puedan corresponder a el señor GIOVANNI RODRIGUEZ SALAMANDO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 16.537.630, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-951676, 370-1036683, 370-992223 y 370-1037048 de Cali.
2. EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros, títulos, títulos valores y créditos, contra la sociedad SURMANI S.A.S., con NIT 900894981 y la señora OLGA LUCIA GORDILLO URIBE, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 66.860.669, tenga depositados en cuentas corrientes bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en los Bancos Principales y Sucursales de: BANCO DE BOGOTA S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCOSCOTIABANK-COLPATRIA S.A.; BANCOLOMBIA S.A.; BANCO AV VILLAS S.A.; BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO BBVA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE S.A.; BANCO POPULAR S.A. BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.; BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.; BANCO GNB SUDAMERIS S.A.; BANCO PICHINCHA S.A.; BANCOOMEVA S.A; BANCO FALABELLA S.A.; BANCO W S.A.; BANCA MIA S.A.; BANCO CREDIFINANCIERA S.A.; BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A.; BANCOLDEX S.A.

En consecuencia, se procederá a decretar la medida de embargo indicada únicamente en el numeral primero del escrito de medidas cautelares, como quiera que la descrita en el numeral segundo no corresponde con los sujetos procesales de la presente demanda, lo anterior de conformidad a lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **GIOVANNI RODRIGUEZ SALAMANDO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE SIN NUMERO SUSCRITO EL DIA 29 DE MAYO DE 2021 QUE CONTIENE LAS OBLIGACIONES No. 04230022826, 5412038528304828 y 4899117893145845.

1.). POR LA SUMA DE CIENTO CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$140.644.637), correspondiente al capital representado en el pagare sin numero el cual contiene **la obligación No. 04230022826.**

1.2). POR LA SUMA DE SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$6.788.097), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el **4/11/2022 AL 16/02/2023**; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3). POR LA SUMA DE CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.499.479), correspondiente al capital representado en el pagare sin numero el cual contiene **la obligación No. 5412038528304828.**

1.4). POR LA SUMA DE QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$546.281) correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el **19/09/2022 AL 15/02/2023**; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.5). POR LA SUMA DE CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.499.766), correspondiente al capital representado en el pagare sin numero el cual contiene **la obligación No. 4899117893145845.**

1.6). POR LA SUMA DE QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$546.310) correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el **20/09/2022 AL 16/02/2023**; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.7). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado **PAGARE SIN NUMERO SUSCRITO EL DIA 29 DE MAYO DE 2021 QUE CONTIENE LAS OBLIGACIONES No. 04230022826, 5412038528304828 y 4899117893145845,** a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el **17 DE FEBRERO DE 2023**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a

lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y portador de la tarjeta profesional No.34.456 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5°. DECRETESE El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370- 951676, 370-1036683, 370-992223 y 370-1037048** de propiedad del aquí demandado, **GIOVANNI RODRIGUEZ SALAMANDO**, identificado con cedula de ciudadanía No.16.537.630, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. -

6°. NIEGUESE El embargo y secuestro de los dineros, títulos, títulos valores y créditos, contra la sociedad SURMANI S.A.S., con NIT 900894981 y la señora OLGA LUCIA GORDILLO URIBE, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 66.860.669, tenga depositados en cuentas corrientes bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en los Bancos Principales y Sucursales, conforme a las consideraciones dadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-00151

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No..174** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **11 de octubre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 21 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2053

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de la señora **NATHALIE CRUZ LEUSSON**, el apoderado del actor, Dr. JUAN MANUEL ARANA RÍOS, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte demandante y sustituye el mismo a la Dra. MARTHA ISABEL LÓPEZ ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.644.199 expedida en Buga (Valle).

Una vez revisada la petición elevada, observa el despacho que, en primera medida, no se allega constancia de haber notificado la decisión al poderdante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso que en su parte pertinente dice que: *la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de la renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

Por otra parte, no es congruente que el profesional en derecho pretenda la renuncia y consecuente sustitución del poder conferido, en tal sentido se requiere al Dr. JUAN MANUEL ARANA RÍOS para que aclare lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la solicitud presentada por el Dr. JUAN MANUEL ARANA RÍOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00929

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.174** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 de octubre de 2020.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de mayo de 2023.

A despacho del señor juez presente demanda, fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2117

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **JESSICA VIVEROS ZUÑIGA**, en contra de la **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPÓLITAN**, y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia. Por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medidas cautelares las cuales se resolverán dentro del presente proveído por economía procesal.

1. El embargo y secuestro del establecimiento de comercio en bloque: INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPÓLITAN, identificada con NIT. 900.207.466-3, localizado en la dirección: calle 13 #10-55 Barrio Libertadores, Jamundi.
2. El embargo y retención de los dineros que tenga depositado en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S, el demandado INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPÓLITAN, identificada con NIT. 900.207.466-3 en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FINANDINA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PROCREDIT, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A., BANCAMÍA S.A., BANCO FALABELLA S.A.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la señora **JESSICA VIVEROS ZUÑIGA**, en contra de la **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPÓLITAN**, por las siguientes sumas de dineros:

1.). POR LA SUMA DE NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000), correspondiente al saldo pendiente de devolución, respecto a contrato de promesa de compraventa No. 065 suscrito entre las partes el día 22 de agosto de 2020.

1.2). Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) MCTE,** por concepto de clausula penal, pactada dentro del contrato de promesa de compraventa No. 065 suscrito entre las partes el día 22 de agosto de 2020.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **CARLOS FELIPE MORALES GUERRERO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.786.418 de Roldanillo (V) portador de la tarjeta profesional No. 378.756 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5°. DECRETESE El embargo y secuestro del establecimiento de comercio en bloque de INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPÓLITAN, identificada con NIT. 900.207.466-3, localizado en la dirección: calle 13 #10-55 Barrio Libertadores, Jamundi., de propiedad del demandado.

6°. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el demandado INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPÓLITAN, identificada con NIT. 900.207.466-3, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límite de medida:-\$ 24,750,000 Mcte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00362
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.174** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **11 de octubre de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el centro de conciliación Alianza Efectiva, en respuesta al oficio No.028 de fecha 25 de enero de 2023, dentro del cual informa el estado actual del proceso. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2066

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JHON JAIRO MURILLO RAMIREZ**, el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, allega escrito en respuesta al oficio No.028 de fecha 25 de enero de 2023, donde se indica:

"El tramite de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado en referencia se encuentra en acuerdo de pago en ejecución de lo pactado".

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el art. 555 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del presente asunto hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: SUSPENDER el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JHON JAIRO MURILLO RAMIREZ**, hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2014-00188

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.174** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 11 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 22 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2058

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del señor **ENRIQUE VILLAFÑE BORRERO**, el apoderado del actor, Dr. JUAN MANUEL ARANA RÍOS, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte demandante y sustituye el mismo a la Dra. MARTHA ISABEL LÓPEZ ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.644.199 expedida en Buga (Valle).

Una vez revisada la petición elevada, observa el despacho que, en primera medida, no se allega constancia de haber notificado la decisión al poderdante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso que en su parte pertinente dice que: *la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de la renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

Por otra parte, no es congruente que el profesional en derecho pretenda la renuncia y consecuente sustitución del poder conferido, en tal sentido se requiere al Dr. JUAN MANUEL ARANA RÍOS para que aclare lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la solicitud presentada por el Dr. JUAN MANUEL ARANA RÍOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-00050

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.174** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 de octubre de 2020.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 22 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2057

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de la señora **SUSANA OBANDO BONILLA**, el apoderado del actor, Dr. JUAN MANUEL ARANA RÍOS, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte demandante y sustituye el mismo a la Dra. MARTHA ISABEL LÓPEZ ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.644.199 expedida en Buga (Valle).

Una vez revisada la petición elevada, observa el despacho que, en primera medida, no se allega constancia de haber notificado la decisión al poderdante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso que en su parte pertinente dice que: *la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de la renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

Por otra parte, no es congruente que el profesional en derecho pretenda la renuncia y consecuente sustitución del poder conferido, en tal sentido se requiere al Dr. JUAN MANUEL ARANA RÍOS para que aclare lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la solicitud presentada por el Dr. JUAN MANUEL ARANA RÍOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00927

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.174** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 de octubre de 2020.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de abril de 2023

A Despacho del señor juez, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1981

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido a este despacho judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra del señor **JUSTINIANO MURILLO MONTAÑO** y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **JUSTINIANO MURILLO MONTAÑO.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$17.355.443)** por concepto saldo capital representado en el Pagare No. 209273.

1.2 Por los intereses causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.920.137).**, liquidados hasta el 28 de febrero de 2023.

1.3) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 01 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º DECRETASE el embargo y retención de los dineros que posea **JUSTINIANO MURILLO MONTAÑO**, identificado con C.C. No. 16649651, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$30.413.3700) M/cte.

3º LÍBRESE oficio dirigido a *entidades Bancarias*, a fin de ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero, títulos valores, certificados de depósito a término y cualquier bien susceptible de ser embargado a nombre **JUSTINIANO MURILLO MONTAÑO**, identificado con C.C. No. 16649651, Límitese a la suma de (\$30.413.370).

4º En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

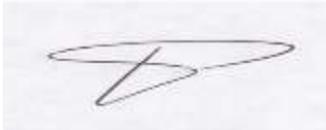
5º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los

primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.915.813 y portador de la tarjeta profesional No. 131.789 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01163-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.174** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **11 de octubre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de abril de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1905
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, octubre diez (10) del dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de la señora **LINDA CUATIN CALAMBAS** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El apoderado judicial de la parte actora en el acápite de los hechos menciona que la demandada suscribió obligación con el BANCO FINANDINA S.A., mediante pagare No. 1900545217, no obstante, en la revisión de los anexos de la demanda se evidencia que el título valor que reposa en el expediente digital no corresponde al mencionado en los hechos de la demanda.

Sírvase aclarar el número del título base de ejecución relacionado en los hechos de la demanda ya que no corresponde con el número del título aportado.

2. Sírvase determinar la fecha de causación de los intereses de plazo pretendidos indicando fecha de inicio de cobro y finalización; para ello se pone de precedente que la demanda fue presentada el 26 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01162-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 174 se notifica el auto que antecede

Jamundí, **11 de octubre de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de abril de 2023. A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1921
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre diez (10) del dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido a este despacho judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de la señora **CONSUELO CANDELA LOURIDO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de la señora **CONSUELO CANDELA LOURIDO** por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$32.826.337)** por concepto saldo capital representado en el Pagare de fecha 01 de abril de 2023.
- 1.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del (02 de abril de 2023) y hasta el pago total de la obligación.

2º. DECRETESE El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-701951, de propiedad de la aquí demandada, CONSUELO CANDELA LOURIDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.513.036, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3º. DECRETESE el embargo y retención de los dineros que posea la señora CONSUELO CANDELA LOURIDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.513.036, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$49.239.505) M/cte.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

7°. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y portadora de la T.P No. 324.517 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01134-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **174** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 11 **DE OCTUBRE DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA